

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Recurso n.º 1154/1988. Sentencia n.º 878 (22-11-1989)  
Expedientes: 548.054/1986, 626.638/1986, 660.255/1986 y 632.680/1986

---

**TEMA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

RUIDOS.

Daños y perjuicios originados por molestias por ruidos en local destinado a Pub, careciendo de licencia de apertura. Clausura de la actividad.

Doctrina legal. Requisitos. No concurrencia.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena

**MAGISTRADOS**

D. Antonio Cano Mata

D. Juan Piqueras Gayó (*Ponente*)

D. Jaime Servera Garcías

En Zaragoza, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acto presunto de la Corporación demandada, nacido por aplicación de la ficción legal del Silencio Negativo, por la que se entendió desestimada la petición indemnizatoria deducida.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 6.000.000 pesetas.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Piqueras Gayó.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – De lo actuado y del expediente administrativo deriva que el 2 de mayo de 1988 D.<sup>a</sup> P. S. L. reclamó del Ayuntamiento de Zaragoza una indemnización de seis millones de pesetas, como consecuencia de los perjuicios producidos por la actividad de la Sala ... Pese a la denuncia de mora y a la Reposición Potestativa interpuesta, la Corporación demandada no resolvió la petición en forma expresa, que se entendió desestimada por aplicación de la ficción legal del Silencio Negativo.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la actora dedujo la demanda en súplica de que se dicte sentencia: «... que declare al Ayuntamiento demandado responsable de los daños y perjuicios sufridos por mi poderdante como consecuencia de la actividad desarrollada por la Sala ... sita en calle ..., durante el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 1986 y el día 2 de febrero de 1987, bajo autorización de acuerdos no ajustados a derecho de los que es autor la Alcaldía-Presidencia de la Corporación, de fecha 26 de septiembre y 7 de noviembre de 1986 y la condena al pago de una indemnización de seis millones de pesetas, por el referido concepto de daños y perjuicios, con expresa imposición de las costas todas del procedimiento a quien se oponga a esta demanda.

**TERCERO.** – La Administración demandada y la coadyuvante en sus contestaciones a la demanda suplicaron la desestimación del recurso.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se practicó la documental, testifical y pericial propuestas por las partes, con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el periodo probatorio, se señaló para la vista el día 15 de noviembre, una vez concluida la discusión escrita; y tal vista tuvo lugar en la fecha señalada, en cuyo acto las partes insistieron en sus respectivas pretensiones.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Se impugna en este proceso el acuerdo presunto del Ayuntamiento de Zaragoza, nacido por aplicación de la ficción legal del Silencio Administrativo Negativo, por el que se entendió desestimada la petición deducida por D.<sup>a</sup> P. S. L. para que se le abonasen seis millones de pesetas como indemnización de los daños y perjuicios sufridos durante el periodo

comprendido entre el mes de septiembre de 1986 y el 2 de febrero de 1987, a consecuencia de la actividad desarrollada por la Sala ..., sita en la calle ... de esta ciudad, en cuyo primer piso residía quien recurre.

**SEGUNDO.** – Durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de septiembre de 1986 y el 2 de febrero de 1987 ocurrieron una serie de hechos de los que debemos partir para el correcto enjuiciamiento de la cuestión propuesta, y para ello vamos a recoger algunos de los más sobresalientes que refleja a la propia actora. Ya el día 12 de abril de 1986 la Patrulla Urbanística de la Policía Local del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza extendió dos partes contra un local sito en los bajos de la calle ..., por causar molestias con ruidos excesivos con ocasión de trabajos de demolición de tabiques (intensidad entre 80 y 85 dB «A» medidos en el piso 1º A, del que era titular la actora y por carecer de licencia para realizar dichos trabajos. Como consecuencia de dichos partes se requirió al poseedor del establecimiento para la paralización inmediata de las obras, por resolución de 20 de mayo de 1986, resultando que, cuando el propio día se personó la Policía Municipal para paralizarlas, no pudo llevarse a efecto por estar finalizadas y el local destinado a Pub, denominado ..., abierto al público. Con esta misma fecha los agentes formularon denuncia por carecer de licencia municipal de apertura. Así pues, ya en el mes de mayo de 1986 funcionaba el Pub ..., según se desprende del expediente administrativo por el Ayuntamiento demandado. Pero lo que en principio era un pub más del sector, se reinaguró —creemos— que el día 4 de septiembre de 1986, convirtiéndose en una Sala de audiciones de música en directo, siendo denunciada por una patrulla Urbanística de la Policía Municipal, el día 5 de septiembre de 1986, por no presentar la correspondiente licencia de apertura. A raíz de iniciarse las actuaciones en directo se instalaron equipos sonoros más potentes. Los días siguientes a la denuncia de la Policía Municipal que acabamos de reseñar se produjeron diversas denuncias de particulares y comunidades de propietarios, y la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, mediante resolución de 9 de septiembre de 1986, decretó la clausura del establecimiento sito en la calle ..., por carecer de las oportunas licencias municipales. El día 26 de septiembre de 1986 la misma Alcaldía resolvió, aprobando un Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente e Industria, proceder al levantamiento de la clausura de la actividad, con el único requisito de cumplir la normativa aplicable y en concreto con la ordenanza municipal contra ruidos y vibraciones, esencialmente sus artículos 28 a 31, 33-5º y 6º y 34 y 39. El acuerdo se adoptó, como hemos dicho, en base a un informe del Servicio de Medio Ambiente municipal en el que se dice «que el nivel sonoro que puede proporcionar el equipo musical, supera la capacidad de aislamiento del local, siendo superior los valores de 30 dB(A) en los pisos superiores», por lo que es —a criterio del informante— necesario que se coloque tope en el equipo musical y que se proceda a una inspección antes de la apertura. (vid. Folio 12 expedientes. CU 4/86 del Servicio de Medio Ambiente). Reiniciadas las actividades en la Sala ..., se sucedieron en los días siguientes denuncias por molestias del vecindario. Así, día 29 de octubre de 1986 las comunidades de Propietarios de ... —a la que pertenecía mi representada— ... y calle ... interpusieron conjuntamente recurso de reposición contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del 26 de septiembre anterior, por la que se decretaba el levantamiento de la clausura de la actividad de la Sala ..., disponiéndose en el acuerdo de 7 de noviembre de 1986 resolutorio de la reposición antes indicada. 1º Ratificar el acuerdo de Alcaldía-Presidencia de 26 de septiembre de 1986 por el que se requería al titular de la Sala ... para que cumpliera con la normativa aplicable, imponiéndole el deber de corregir el nivel de ruido procedente del equipo de extracción de gases, que supera los límites establecidos. 2º Completar el equipo musical con un tope, para que no se sobrepasen los límites establecidos. 3º Prohibir las actuaciones en directo, hasta tanto no se complemente el sistema de insonorización. 4º Advertencia de clausura si se incumple lo anterior. Las Comunidades de Propietarios de calle ..., ... y ... interpusieron con fecha 17 de diciembre de 1986, recurso de reposición contra el acuerdo de Alcaldía de 7 de noviembre anterior. Tras practicarse abundantes diligencias por la Corporación demandada, se decretó la nueva clausura de la actividad. Tal clausura tuvo efecto por resolución de Alcaldía de 2 de febrero de 1987, recaída en el expediente 526.638/86 de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

**TERCERO.** – La responsabilidad de la Administración a virtud del proceso de objetivación que ha transformado la doctrina de la culpa centrando la responsabilidad en los conceptos de riesgo y lesión, viene impuesta por la Administración General del Estado por los artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. Reglamento de aplicación en sus artículos 133 y 134, y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de 26 de julio de 1957, cuando establecen que el Estado responde de toda lesión que sufran los particulares en sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, preceptos que han venido a ser constitucionalizados por el artículo 106.2 de la Constitución de 1978, que aparte de remitirse a los términos establecidos por la Ley, viene a reproducir los conceptos de las disposiciones antes citadas, estableciendo el derecho a la indemnización por lesión como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos a salvo de la fuerza mayor; en suma, tanto éste como los demás preceptos legales no hacen sino reconocer en base al principio de solidaridad, que los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos que benefician a la colectividad deben ser soportados por ésta a través de la Administración. Todo el bloque normativo es aplicable a la Administración Local, resultando innecesaria incluso la cita del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, a la vista de la generalidad del precepto constitucional.

**CUARTO.** – El tema tan tratado por la Jurisprudencia queda bien clarificado en cuanto a los requisitos necesarios para que pueda prosperar la acción de responsabilidad que se sintetizan así: 1º Realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado con realización a una persona o grupo de personas aún cuando su determinación cuantitativa pueda dejarse para ejecución de sentencia. 2º Que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto. 3º Ausencia de fuerza mayor, y 4º Que no se haya producido la caducidad de la reclamación por transcurso de un año (Sentencias de 12 de marzo de 1973 y 23 de febrero de 1976 entre otras).

**QUINTO.** – A juicio de la Sala, en el caso debatido no concurren los requisitos necesarios para que pueda declararse la responsabilidad municipal, puesto que falta la relación de causalidad a que acabamos de hacer mención. En efecto, el relato fáctico de la segunda de las motivaciones jurídicas de esta Sentencia muestra que el Ayuntamiento de Zaragoza —con mayor o menor acierto— realizó una serie de actuaciones tendentes a que la actividad de la Sala ... discurriese dentro de la legalidad, y por ello ha de declararse que ejecute una actividad suficiente. El tema, por lo tanto, no provoca una responsabilidad municipal sino —en su caso— una responsabilidad de la persona o personas —titulares o explotadores de la tan citada Sala— que con su actitud antijurídica dieron lugar al incumplimiento de la normativa sobre «tranquilidad ciudadana», tendente a garantizar la ausencia de ruidos excesivos en horas de descanso y permitir la normal convivencia y el respeto de la vida ciudadana.

**SEXTO.** – Cuanto se ha expuesto conduce a la desestimación del Recurso, pues resulta obvio que este Procedimiento Contencioso, no puede desembocar en una condena a unos ciudadanos, frente a los que se tienen abiertas otras vías distintas, cual es la Civil. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## **FALLAMOS**

**PRIMERO.** – Desestimamos el presente recurso contencioso número 1154 de 1988, deducido por Doña P. S. L.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.